

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-369/2015.

ACTOR: ROLANDO AUGUSTO RUIZ
HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIA: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ.

México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Rolando Augusto Ruiz Hernández, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, a fin de controvertir, la sentencia de ocho de enero de dos mil quince, dictada en el recurso de apelación/juicio ciudadano local número TEEQ-RAP/JDL-3/2014, que desechó la demanda del ahora actor por considerarla extemporánea.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Reforma electoral. El veintinueve de junio de dos mil catorce se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, la reforma a diversas disposiciones de la Ley Electoral.

2. Emisión de la Convocatoria. El veintiocho de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del

SUP-JDC-369/2015

Estado de Querétaro emitió la Convocatoria y los lineamientos relativos al registro de candidaturas independientes para el proceso electoral ordinario 2014-2015. La convocatoria referida fue publicada en la página electrónica del Instituto Electoral referido, así como en diversos medios de comunicación impresa.

Los lineamientos fueron publicados en el periódico oficial el doce de diciembre de dos mil catorce.

3. Interposición de recurso local. El veintiséis de diciembre del año pasado, el actor presentó ante el instituto electoral local recurso de apelación a fin de impugnar la Convocatoria y los Lineamientos relativos al proceso de registro de candidatos independientes a un cargo de elección popular.

4. Recepción en el Tribunal Electoral Local. El treinta y uno de diciembre siguiente, se recibió en el Tribunal Electoral de Querétaro el oficio suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, mediante el cual remite el expediente formado con motivo de la interposición de la demanda.

5. Sentencia impugnada. El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro el ocho de enero del año en curso, determinó por mayoría de votos desechar el medio de impugnación interpuesto por el actor por haberlo presentado de forma extemporánea. Dicha resolución le fue notificada el nueve siguiente.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme, el trece de enero siguiente, Rolando Augusto Ruiz Hernández promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral Local, remitido a la Sala Regional de Monterrey de este Tribunal.

III. Incompetencia de la Sala Regional Monterrey. Mediante acuerdo de diecinueve de enero de dos mil quince, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Regional Monterrey determinó carecer de facultades competenciales para conocer del juicio ciudadano y lo remitió con la documentación atinente, a esta autoridad jurisdiccional a efecto de que analizara el planteamiento de competencia.

IV. Recepción y turno en Sala Superior. El día siguiente, esta Sala Superior recibió el cuaderno de antecedentes citado, así como la documentación correspondiente, y el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-JDC-369/2015 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para proceder al análisis del planteamiento de competencia y, en su caso, para lo previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Acuerdo de competencia. El veintiuno de enero de dos mil quince, esta Sala Superior acordó asumir competencia para conocer del presente asunto.

VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El veintiocho de enero del mismo año el Magistrado instructor admitió el medio de impugnación y al no existir actuaciones ni diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, por lo cual ordenó la formulación del proyecto respectivo; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio al rubro citado, promovido por Rolando

SUP-JDC-369/2015

Augusto Ruiz Hernández, con fundamento en lo previsto por los 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la *litis* está vinculada con la elección del candidato a Gobernador del en el Estado de Querétaro.

SEGUNDO. Procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 párrafo 1, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1 y 79 párrafo 1 de la ley procesal electoral, en virtud de lo siguiente:

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente por el actor, toda vez que el acto reclamado lo constituye la resolución emitida por el tribunal responsable, el ocho de enero del presente año y que le fue notificada personalmente el nueve siguiente. Así, toda vez que el escrito de demanda se presentó el trece de enero, es claro que lo hizo dentro del plazo los cuatro días previsto en el artículo 8 de la ley procesal electoral.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito y en él se hace constar el nombre y domicilio del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, asimismo se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución reclamada, los preceptos presuntamente violados y el enjuiciante estampó su firma autógrafa.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por un ciudadano por sí mismo, en forma individual y en él hace valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales como el de ser votado. Aunado a que fue quien instó la instancia primigenia de la que derivó el acto que ahora se impugna.

d) Definitividad. El acto impugnado es la resolución definitiva y firme emitida por el órgano electoral jurisdiccional en Querétaro, contra la que no procede medio de impugnación en la instancia estatal, acorde a lo previsto en los artículos 19 y 87 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la referida entidad federativa.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del juicio ciudadano, lo conducente es analizar los agravios contenidos en el escrito de demanda.

TERCERO. Resumen de agravios. El análisis de la demanda se realizará de forma integral para identificar los motivos de disenso en que sustenta su pretensión el actor, en tanto que lo importante es que se identifique claramente la causa de pedir. Esto tiene sustento en las jurisprudencias aprobadas por la Sala Superior de este tribunal identificadas con las claves 03/2000, 02/98 y 04/99, cuyos rubros son: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR." "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL" y "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". Consultables en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.te.gob.mx.

Así del escrito de demanda, se advierte que el actor manifiesta que le causa lesión la resolución del Tribunal Electoral de Querétaro que desechó el juicio ciudadano local por no haberlo presentado dentro del plazo de cuatro días, que tenía conforme

SUP-JDC-369/2015

a la legislación adjetiva electoral para impugnar la convocatoria y los lineamientos impugnados.

Al respecto aduce que él conoció de la Convocatoria y de los lineamientos el veinticinco de diciembre del dos mil catorce, aunque la convocatoria se publicó el veintiocho de noviembre de dos mil catorce y los lineamientos el doce de diciembre siguiente en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

En la demanda el actor también emite una serie de manifestaciones relacionadas con su intención de contender como candidato independiente a la Gubernatura del Estado de Querétaro y que los requisitos contenidos tanto en la convocatoria como en los lineamientos son ilegales e incongruentes.

A pesar de las múltiples manifestaciones del actor, puede advertirse que lo que realmente es motivo de inconformidad respecto de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, es que al parecer del actor, el juicio ciudadano local no debió ser desechado, pues se trata de una ley heteroaplicativa y pues que el órgano jurisdiccional local se equivoca al decir que todos los días son hábiles además que el plazo para impugnar la Convocatoria empezó a correr desde la publicación de la misma.

CUARTO. Estudio de fondo. Los agravios del actor son **fundados** por las razones que a continuación se exponen.

El actor básicamente aduce que la determinación de la responsable, es ilegal e incongruente y que no aplica la norma de forma heteroaplicativa, sino que le desechó el medio de impugnación que presentó sobre el argumento de que se

publicó el veintiocho de noviembre a toda la ciudadanía y desde esa fecha el actor tuvo la oportunidad para impugnar los preceptos o puntos en ella contenidos, por lo cual es ilegal la resolución de desechamiento, ya que de manera honesta él admitió que conoció el veinticinco de diciembre siguiente.

Debe decirse que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, aplicó la norma requerida que establece precisamente como forma de publicitación de la convocatoria y de los lineamientos sea a través de la página de internet del instituto estatal electoral y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Por tanto, consideró que el plazo transcurrió en exceso dado que el actor presentó su recurso hasta el veintiséis de diciembre, pues si era su intención participar como candidato independiente a Gobernador de la citada entidad federativa, era su obligación estar al pendiente tanto de la legislación como de los requisitos que le eran aplicables, a fin de poder contender con ese carácter.

Ahora bien, contrario a lo esgrimido por la responsable, esta Sala considera fundados los agravios, ya que el promovente a fin de impugnar la convocatoria referida, lo hizo desde el momento en que conoció de la misma, esto es desde el veinticinco de diciembre del año pasado, y promovió su medio de impugnación dentro del plazo establecido por la legislación aplicable, esto es dentro de los cuatro días que establece el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

El artículo 29, fracción IV de la citada legislación adjetiva electoral local, establece la improcedencia de los medios de

SUP-JDC-369/2015

impugnación en materia electoral cuando se suscite el consentimiento tácito del acto impugnado, esto es, cuando no se interponga en su contra de manera oportuna el medio de impugnación que sea capaz de revocarlo, modificarlo o anularlo.

Sin embargo, de las constancias de autos del presente juicio ciudadano se advierte que la convocatoria referida, fue publicada en la página de internet del Instituto Estatal Electoral el día siguiente de su aprobación conforme lo señala el artículo 209 de la Ley Estatal Electoral de Querétaro que literalmente señala:

Artículo 209. A más tardar el último día del mes de noviembre del año anterior a la elección, el Consejo General aprobará los Lineamientos y la Convocatoria para que los interesados que lo deseen y cumplan los requisitos correspondientes, participen en el proceso de registro para contender como candidatos independientes a un cargo de elección popular.

La Convocatoria deberá publicarse al día siguiente de su aprobación en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la Entidad y en la página de Internet del Instituto, y contendrá al menos los siguientes elementos:

La que hace prueba plena, en cuanto a su contenido y publicación de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que no están controvertidas.

Asimismo, el citado artículo señala que debería publicarse el día siguiente de su aprobación en dos medios de comunicación impresos de mayor circulación de la entidad.

Esta Sala Superior advierte que de las constancias que obran en autos, en el cuaderno accesorio uno del expediente en el que se actúa, obra un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” de

doce de diciembre del año en curso en donde se publican los Lineamientos para que los interesados que lo deseen y cumplan con los requisitos correspondientes, participen en el proceso de registro para contender como candidatos independientes a un cargo de elección popular, no se acató con lo estipulado en la norma citada.

En efecto, de las constancias que obran en autos, se advierte que únicamente se publicitó la misma, en el periódico oficial "La Sombra de Arteaga" hasta el doce de diciembre siguiente, sin que se demuestre que haya algún otro medio de comunicación impreso en donde conste la convocatoria ahora impugnada.

Esto es, no se advierte en qué otro medio de comunicación impreso se haya llevado a cabo tal publicación, por lo que al no haber certeza respecto de la publicitación de la convocatoria impugnada o de los lineamientos, debe de estarse al dicho del actor, en cuanto a la fecha de conocimiento de la misma, esto es desde el veinticinco de diciembre del dos mil catorce.

Por ello, esta Sala Superior considera que debe de estarse al dicho del ahora accionante en cuanto al momento en que conoció de la convocatoria y de los lineamientos impugnados.

De manera que, al haberse presentado el recurso contra dicha convocatoria y lineamientos el veintiséis de diciembre de dos mil catorce, resulta claro que ello no implicó que el promovente consintió las reglas que ahora pretende impugnar, puesto que manifiesta que es su intención contender como candidato independiente a Gobernador de Querétaro.

Asimismo, debe tenerse presente como hecho notorio que está en desarrollo el procedimiento electoral de Querétaro, el cual inició en primero de octubre de dos mil catorce, de conformidad

SUP-JDC-369/2015

con el artículo cuarto transitorio de la Ley Electoral de la entidad, por lo que en el caso debe aplicarse la regla de que todos los días y horas son hábiles, pues el acto impugnado está vinculado con el procedimiento electoral local.

Por lo anterior, ya que el ciudadano tiene la intención de postularse como candidato independiente a Gobernador en la referida entidad federativa, se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, que en caso de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia, admita el medio de impugnación promovido por el actor y resuelva dentro de los cinco días siguientes posteriores a la recepción del mismo, el fondo de la controversia sometida a su consideración.

Asimismo, se ordena proveer lo necesario, para que en su caso, ordene el registro del actor como candidato independiente, al cumplir con todos los requisitos legales y constitucionales para tal efecto.

Esto teniendo presente además, que en el código electoral local se precisan las etapas de todo el proceso electoral y de cada fase, donde además se especifican plazos y se ordena la publicación de la aprobación de registro de candidatos en el periódico oficial; aunado a que conforme al artículo 216 del multicitado ordenamiento, la fecha límite para el registro de candidatos independientes es treinta y uno de marzo del año de la elección; y en materia electoral, no hay suspensión de los actos impugnados en las distintas etapas de la cadena impugnativa (artículo 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro).

En consecuencia, al resultar sustancialmente fundados los agravios del partido político actor, lo procedente es revocar la

determinación de desechamiento y lo que procede es ordenar al tribunal electoral responsable que admita el medio de impugnación local y emita la sentencia en la que resuelva el fondo de la controversia, debiendo informar a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

No es óbice a lo anterior, que el ahora actor aduzca que la norma es heteroaplicativa, pues esta Sala Superior advierte que su intención es únicamente controvertir la Convocatoria y como se dijo en párrafos precedentes este tema corresponde su pronunciamiento a la autoridad jurisdiccional local.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la resolución impugnada por Rolando Augusto Ruiz Hernández.

SEGUNDO. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que admita el medio de impugnación promovido por Rolando Augusto Ruiz Hernández y emita la sentencia de fondo que corresponda, conforme el último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese; como corresponda.

En su oportunidad devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien da fe.

SUP-JDC-369/2015

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JDC-369/2015

GABRIEL MENDOZA ELVIRA